

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL****Radicación: 110012203000 2021 01090 00****Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno
(2021).****MAGISTRADA PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMAN
ALVAREZ****ACCION DE TUTELA DE CLAUDIA PATRICIA AMARIS
MENDOZA CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
y DANIEL ZULUAGA CUBILLOS, COMO AGENTE
INTERVENTOR DE LA SOCIEDAD GESTIONES
FINANCIERAS.**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de fecha diez (10)
de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver la acción de tutela de la
referencia.

ANTECEDENTES

La accionante promueve la presente acción constitucional
con la finalidad que se protejan sus derechos fundamentales; y
se ordene a la Superintendencia de Sociedades aplicar la norma
superior y admitir la reclamación de la accionante en cuantía
de \$698'377632.00, radicada desde el 25 de junio de 2017.

En sustento de lo pretendido manifestó, que en el año
2012 invirtió \$500'000.000.00 en la empresa Móviles SAS,

como la misma entró en proceso de intervención con fines de liquidación, contrató un abogado para efectuar la reclamación respectiva, quien elaboró los memoriales y solicitudes pertinentes, por lo que consideró que estaba acreditada la deuda ante la Superintendencia de Sociedades.

Contó que, la declaración de *“extemporaneidad de la reclamación se produjo tan solo en el año 2020, como consecuencia de una acción de tutela (sic)”*, por lo que en el 2021 solicitó de nuevo al interventor que diera prelación a la constitución y admitiera la reclamación de la actora con fundamento en la falta de defensa técnica, la que le fue negada.

ACTUACION DENTRO DEL TRÁMITE

1. La directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades, pidió se declare la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por falta de legitimación por activa, como quiera que de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, la competencia para conocer y resolver sobre las solicitudes de devolución radicadas por afectados es exclusiva del agente interventor y no de la entidad.

1.1. De igual manera informó que para enterar a los intervinientes dentro del expediente de intervención de esta acción constitucional, en auto No. 2021-01-368956 de 28 de mayo de 2021, ordenó comunicar a las partes y demás interesados sobre la admisión de la acción constitucional, y también mediante *“la fijación de un aviso en el Grupo de Apoyo Judicial y en la página Web (adjuntando el link para descargar vía electrónica el escrito de tutela), informando a las partes del proceso que cuentan con el término de un (1) día para pronunciarse”*, por considerar que este es el medio más ágil para que las partes se enteren de la tutela interpuesta.

1.2. Daniel Zuluaga Cubillos como Agente Interventor designado en la sociedad Gestiones Financieras, respondió que el proceso se ha adelantado de acuerdo con lo normado en el Decreto 4334 de 2008, y precisó que la reclamación de la accionante fue presentada de forma extemporánea el 25 de julio de 2017, porque no cumplía con los requisitos del literal c) del art. 10° de la citada norma; y contra el auto que la calificó como “*extemporánea*”, no formuló ningún recurso.

CONSIDERACIONES

En el caso en estudio, se observa que la Delegatura para Procesos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades dentro del expediente No. 76899, mediante auto No. 2017-01-035181 de 1 de febrero de 2017 dispuso con fundamento en los artículos 1° y 7° del decreto 4334 de 2008, ordenar la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las sociedades Gestiones Financieras SAS, Móviles Financieros SAS, Global Datos Nacionales SAS, Factoring Gestiones Financieras SAS, Isaher y CIA SAS; Morrocota Inversiones SAS, Operadores Financieros en liquidación, y nombrar un agente interventor.

El agente interventor en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del art. 10 ibidem, publicó el **31 de marzo de 2017** en el periódico El Nuevo Siglo, el aviso de “*convocatoria de medida de intervención, a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a las personas naturales o jurídicas intervenidas, para que presenten sus solicitudes en las oficinas de la Calle 116 No. 18-45 Oficina 201 o en las del agente interventor en la Carrera 10 No. 19-45 Ofc. 702 de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso, mediante solicitud que deberá contener nombre completo del solicitante, el documento de identidad,*

dirección, teléfono, estar debidamente firmada y con huella del índice derecho, a la solicitud debe anexar el documento original que pruebe la entrega de dineros a las personas intervenidas y fotocopia de la cédula de ciudadanía”; y simultáneamente en la página web de la entidad convocada.

Según las pruebas aportadas, se observa que la accionante actuando en nombre propio el 25 de julio de 2017, presentó un escrito de reclamación que lo estimó en \$698.377.332.00.

En decisión No. 004 de 3 de agosto de 2017 el agente interventor, resolvió los recursos de reposición interpuestos por los reclamantes, informó que para esa fecha se habían radicado un total de 566 reclamaciones de las cuales 556 estaban en tiempo, 1 retirada, así como 9 extemporáneas, solicitando la devolución de un total de \$132.655'202.545, la que fue publicada en la página web de la entidad y se anexó la relación de personas que tenían “*reclamaciones aprobadas, rechazadas y las extemporáneas*”.

PROCESO DE INTERVENCIÓN DE GESTIONES FINANCIERAS S.A. NIT. 800.215.790-6 Y OTROS				
ANEXO 3. EXTEMPORÁNEAS				
NRO.	IDENTIFICACIÓN	RECLAMANTE	VALOR SOLICITADO	MOTIVACIÓN
573	900406150-5	BANCO COOMEVA S.A.	3.365.237	Fuera de tiempo y la petición no es motivo del proceso de Intervención.
575	51.698.767	CAROLINA MALDONADO DIAZ	290.192.741	Radico solicitud fuera de tiempo.
580	51.647.247	CLAUDIA PATRICIA AMARIS MENDOZA	698.377.332	Radico solicitud fuera de tiempo.
574	2.964.922	JORGE HORACIO TRUJILLO RANGEL	213.621.150	Radico solicitud fuera de tiempo.
581	119.317	JUSTO SIERRA CASTELLANOS / ESPERANZA GOMEZ DE SIERRA	104.255.300	Radico solicitud fuera de tiempo.
577	41.561.154	MARIA CONSUELO PACHON VARGAS	38.543.573	Radico solicitud fuera de tiempo.
578	20.603.962	MARLENE VARGAS DE PALACIOS	13.134.503	Radico solicitud fuera de tiempo.
576	79.105.617	NELSON GERMAN PARDO ROJAS	163.271.000	Radico solicitud fuera de tiempo.
579	20.241.893	SILVIA DULCEY LEAL	5.319.289	Radico solicitud fuera de tiempo.

La reclamación de la señora Adamaris Mendoza, se calificó como extemporánea de acuerdo con el literal d) del art.

10 de la citada Ley, y contra la decisión 004 de 3 de agosto de 2017, no se interpuso recurso alguno.

El apoderado judicial de la accionante el 9 de marzo de 2018 elevó de nuevo solicitud de reclamación, negada por extemporánea.

Efectuado ese recuento, no advierte la Sala de Decisión amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que dentro del expediente No. 76899 se observa que una vez ordenada la intervención mediante toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio, entre otras de la sociedad Móviles Financieros SAS; en los términos del Decreto 4334 de 2008, el agente interventor publicó un aviso en un diario de amplia circulación y en la página web de la entidad, en la que se convocó a quienes creían tener derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida, para que presentaran sus solicitudes dentro de los diez (10) días siguientes, plazo que venció el 21 de abril de 2017, sin que la interesada hiciera la reclamación en los términos del literal b) y c) del art. 10 *ibidem*¹, si en cuenta se tiene que, la petición sólo fue radicada el 25 de julio de ese año.

Así como tampoco se cumple el requisito de subsidiaridad, como quiera que contra la decisión No. 4 de 3 de agosto de 2017, publicada en la página web de la entidad accionada el día 4 de ese mes y año, en el que se reconoció como extemporánea la reclamación formulada en nombre propio por la accionante, la señora Amaris Mendoza no formuló

¹ El literal c literal b y c) del art. 10 del decreto 4334 de 2008, establece que la solicitud para reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida, deberá “presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso, mediante presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida”. Subrayado fuera del texto.

el recurso de reposición que legalmente procedía²; por tanto, no le es permitido a la convocante a través de este instituto excepcional, pretender revivir las etapas que ya fenecieron pues ello iría en total contravía del principio de preclusión de las oportunidades procesales, dado que no puede alegar en su beneficio, ni de forma directa ni indirecta, su propia incuria.

Sin necesidad de más consideraciones se negará la acción de tutela invocada.

Bajo esta perspectiva, **la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Negar la acción de tutela promovida por Claudia Patricia Amaris Mendoza contra Superintendencia de Sociedades y Daniel Zuluaga Cubillos, como agente interventor de la Sociedad Gestiones Financieras

Segundo: Disponer que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notificar a las partes por el medio más expedito la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

² El literal d) artículo 10 Decreto 4334/08 dispone “d) *El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado;*

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrada

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e590375a6b98876f0df62eaa35521dcde8d9f41c8abf7a70c
8c56fad8f7a0170

Documento generado en 11/06/2021 12:23:51 PM